

CAPÍTULO 17: COOPERACIÓN

Sección A Disposiciones Generales

Artículo 17.01 Objetivo

1. El objetivo principal de este Capítulo es establecer los lineamientos dentro de los cuales el Gobierno de la República de China (Taiwán) estrechará sus relaciones de cooperación con los Gobiernos de la República de El Salvador y de la República de Honduras, reafirmando la importancia de ésta en el área económica, financiera y técnica, como medio para contribuir a la realización de los objetivos y los principios derivados de este Tratado.

2. En todas las medidas de cooperación que inicien en virtud de este Tratado, las Partes deberán tener en cuenta la necesidad de proteger, conservar y mejorar el medio ambiente y los recursos naturales.

Artículo 17.02 Objetivos Específicos

Los objetivos específicos de este Capítulo son los siguientes:

- (a) fortalecer y diversificar las actividades de cooperación entre las Partes;
- (b) fortalecer la cooperación para desarrollar, mejorar, intensificar y diversificar las relaciones comerciales;
- (c) fortalecer y diversificar las modalidades de financiamiento para el desarrollo;
- (d) promover un entorno favorable para el desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas y desarrollo de oferta exportable;
- (e) mejorar la capacidad de los sectores público y privado para aprovechar las oportunidades que ofrece este Tratado; y
- (f) coadyuvar al establecimiento de flujos comerciales, financieros y tecnológicos y a la inversión entre las Partes.

Artículo 17.03 Solución de Controversias

Ninguna de las disposiciones de este Capítulo aplicará al mecanismo de solución de controversias establecido en el Capítulo 15 (Solución de Controversias).

Sección B Cooperación

Artículo 17.04 Actividades de Cooperación

1. Las Partes podrán iniciar y llevar a cabo actividades de cooperación bajo

diferentes modalidades, incluso con la participación de expertos y de instituciones nacionales e internacionales, según sea apropiado, para promover el logro de los objetivos y el cumplimiento de sus obligaciones según los términos de este Tratado.

2. Nada de lo establecido en este Capítulo impedirá a las Partes establecer de manera bilateral vínculos y relaciones de cooperación en otros temas.

3. Las actividades de cooperación se llevarán a cabo tomando en consideración:

- (a) las diferencias económicas, financieras, ambientales, geográficas, sociales, tecnológicas, culturales y legales entre las Partes;
- (b) las prioridades nacionales acordadas por las Partes;
- (c) la conveniencia de no duplicar actividades de cooperación ya existentes; y
- (d) la intención de las Partes para implementar y llevar a cabo actividades de cooperación a través de diversas iniciativas.

Artículo 17.05 Cooperación Comercial e Industrial

1. Las Partes apoyarán y fomentarán medidas para desarrollar y fortalecer las acciones destinadas a poner en marcha una gestión dinámica e integrada de la cooperación comercial e industrial con el fin de crear condiciones favorables al desarrollo económico, teniendo en cuenta sus intereses mutuos.

2. Dicha cooperación estará destinada en particular sobre lo siguiente:

- (a) fomentar los flujos comerciales y las inversiones entre empresas de las Partes;
- (b) fomentar proyectos de cooperación en materia de información e investigación de mercados; información tecnológica, creación de base de datos tecnológicos y de competitividad en áreas de calidad y tecnología; producción, administración y comercialización de empresas exportadoras y con potencial de exportación; así como el fomento de la transferencia de tecnología;
- (c) apoyar la formación y capacitación de recursos humanos en comercio exterior, calidad, productividad, innovación y desarrollo tecnológico; y manejo de zonas francas; y
- (d) fortalecer los contactos entre los agentes económicos de las Partes, para detectar oportunidades comerciales y técnicas, con el propósito de identificar y explorar sectores de interés comercial mutuo para intensificar el comercio, la inversión, cooperación industrial y proyectos de transferencia de tecnología y de mejoramiento de la calidad y productividad.

Artículo 17.06 Cooperación en el Sector de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas

1. Las Partes promoverán un entorno favorable para el desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas.
2. Esta cooperación estará destinada a lo siguiente:
 - (a) impulsar alianzas empresariales y el establecimiento de redes de información que permitan el desarrollo de la micro, pequeña y mediana empresa;
 - (b) apoyar investigaciones y estudios que amplíen, promuevan y faciliten el financiamiento y operatividad de programas y proyectos para desarrollo de la competitividad de la micro, pequeña y mediana empresa, con la finalidad de aumentar el intercambio comercial;
 - (c) apoyar la mejora del ambiente de negocios, sobre todo en aspectos de políticas y normativas que buscan el desarrollo competitivo de la micro, pequeña y mediana empresa; y
 - (d) fomentar la adopción de las nuevas tecnologías entre la micro, pequeña y mediana empresa para modernizar su gestión empresarial, ampliar sus mercados y facilitar el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 17.07 Cooperación en Materia de Oferta Exportable

1. Las Partes establecerán un programa de cooperación, orientado a realizar estudios sobre la oferta exportable y las capacidades ociosas de producción, así como a identificar posibles campos de inversiones, coinversiones y alianzas estratégicas que permitan ampliar y diversificar los flujos de comercio entre las Partes y hacia otros mercados.
2. Las Partes, también establecerán programas de cooperación en materia de oferta exportable y con potencial de exportación, tomando en cuenta:
 - (a) la asistencia para la diversificación, reconversión y el fortalecimiento de los sectores productivos, exportadores y sectores con potencial exportador para transferencia de tecnología;
 - (b) el apoyo a proyectos y/o programas para fortalecer la innovación, la competitividad y el desarrollo de los sectores productivos, exportadores y aquellos con potencial de exportación; y
 - (c) la cooperación para la ejecución de estrategias, programas y proyectos, que contribuyan al incremento, diversificación, mejora de la calidad e inocuidad de las mercancías, por medio de procesos de adiestramiento técnico-vocacional, servicios de consultoría y transferencia de tecnologías.

Artículo 17.08 Cooperación en Materia de Turismo

1. El objetivo primordial de la cooperación entre las Partes en materia de turismo es mejorar el intercambio de información, a fin de adecuar las prácticas en esta materia al logro de un desarrollo del turismo equilibrado y sostenible.

2. Para propósitos de este Artículo, las Partes se centrarán especialmente en lo siguiente:

- (a) respetar la integridad y los intereses de las comunidades locales;
- (b) promover las inversiones y coinversiones que permitan la expansión del turismo;
- (c) intercambiar información sobre desarrollo turístico;
- (d) proveer asistencia en materia de estadística e informática, así como la creación de bases de datos empresariales;
- (e) formación y capacitación;
- (f) organización de eventos y la participación en ferias de turismo;
- (g) cooperación en estudios de factibilidad; y
- (h) apoyo en la promoción comercial acordada por las Partes para la micro, pequeña y mediana empresa del sector turístico.

Artículo 17.09 Cooperación en Materia del Sector de la Energía

1. La cooperación entre las Partes tendrá por objeto desarrollar sus respectivos sectores de energía, concentrándose en la promoción de transferencia de tecnología y regulación sectorial.

2. La cooperación en este sector se llevará a cabo, fundamentalmente, mediante intercambios de información, la formación de recursos humanos, la transferencia de tecnología y proyectos conjuntos de desarrollo tecnológico y de infraestructura acordados por las Partes; así como el diseño de procesos más eficientes de generación de energía, el uso racional de energía, el apoyo al uso de fuentes alternativas y renovables de energía que protejan el medio ambiente y la promoción de proyectos de reciclaje y tratamiento de residuos para su utilización energética.

3. Brindar cooperación a las instituciones encargadas de los temas energéticos y de la formulación de la política energética.

Artículo 17.10 Cooperación en Materia del Sector de Transporte, Logística y Distribución

1. La cooperación entre las Partes respecto a asuntos de transporte estará destinada a:

- (a) apoyar el mejoramiento y la modernización de los sistemas de transporte, logística y distribución según las posibilidades de las Partes;
- (b) promover normas de gestión; y
- (c) promover normas operacionales.

2. Para propósitos de este Artículo, las Partes darán prioridad a:

- (a) los intercambios de información entre expertos sobre las respectivas políticas de transporte, logística y distribución y otros temas de interés común;
- (b) cooperación para apoyar el mejoramiento y la modernización del sistema de transporte, en todas sus modalidades; y
- (c) transferencia de tecnología como apoyo esencial para la modernización y mejoramiento de los sistemas de transporte.

3. Las Partes estudiarán todos los aspectos relativos a los intercambios de información sobre registro y las diferentes modalidades de servicios internacionales de transporte marítimo, logística y distribución para evitar que éstos constituyan un obstáculo a la mutua expansión del comercio.

Artículo 17.11 Cooperación en Materia del Sector Agropecuario, Forestal, Acuícola y Pesquero

1. El objetivo de la cooperación en este ámbito es apoyar y promover estrategias, acciones y medidas de política agropecuaria, forestal, acuícola, pesquera y de inspección sanitaria animal y vegetal que permitan consolidar los esfuerzos de las Partes en la consecución del desarrollo rural ampliado.

2. Cada Parte podrá facilitar a las otras Partes asesoría, información y cooperación técnica, en términos y condiciones mutuamente convenidas, a fin de fortalecer la comunicación de la aplicación, administración y regulación de las medidas sanitarias y fitosanitarias, al igual que los procedimientos y sistemas en estas materias.

3. Para propósitos de este Artículo, las Partes harán esfuerzos en los siguientes aspectos, pero sin limitarse los mismos a:

- (a) diversificación, reconversión y mejoramiento de la competitividad de los

subsectores agropecuario, acuícola, forestal y pesquero;

- (b) intercambio mutuo de información, incluido lo referente al desarrollo de las políticas agropecuarias, forestales, pesqueras y de inspección sanitaria animal y vegetal;
- (c) cooperación para fomentar el proceso de innovación tecnológica, la competitividad subsectorial, la productividad y el intercambio de tecnologías agropecuarias alternativas;
- (d) experimentos científicos y técnicos;
- (e) medidas destinadas a aumentar la calidad de los productos agropecuarios y agrícolas, y a apoyar las actividades de promoción comercial de los mismos;
- (f) cooperación para fortalecer la aplicación, administración y regulación de la normativa relacionada con medidas sanitarias y fitosanitarias y la inocuidad alimentaria; y
- (g) cooperación para apoyar las actividades de desarrollo de recursos humanos y técnicos en las instituciones.

Artículo 17.12 Cooperación en Materia de Calidad, Productividad, Innovación y Desarrollo Tecnológico

Cada Parte promoverá la cooperación, para mejorar las capacidades institucionales y la competitividad de la micro, pequeña y mediana empresa, en los temas de calidad, productividad, innovación y desarrollo tecnológico, considerando, pero no limitado a, los siguientes aspectos:

- (a) fortalecimiento tecnológico para laboratorios de pruebas y de metrología industrial;
- (b) asistencia para la actualización de currículos académicos de carreras técnicas (educación media, técnica y superior);
- (c) apoyo con pasantías relacionadas a los temas de calidad y productividad e innovación y desarrollo tecnológico, para empresas privadas, sector académico y funcionarios del sector público; y
- (d) fortalecimiento de capacidades del recurso humano del sector público relacionado con aspectos de calidad y productividad e innovación y desarrollo tecnológico.

Artículo 17.13 Comité Ministerial de Cooperación Comercial y Económica

1. Las Partes establecen el Comité Ministerial de Cooperación Comercial y

Económica (“el Comité”), integrado por el Ministro de Relaciones Exteriores y de Asuntos Económicos o sus designados, en el caso de la República de China (Taiwán); por el Ministro de Economía o su designado en el caso de la República de El Salvador y por el Secretario de Estado en los Despachos de Industria y Comercio o su designado en el caso de la República de Honduras.

2. El Comité tendrá las siguientes funciones:

- (a) promover las actividades que fomenten la cooperación;
- (b) examinar en forma oportuna y expedita cualquier asunto de interés mutuo que las Partes decidan considerar;
- (c) dar seguimiento a los programas de cooperación contemplados en este Capítulo; y
- (d) crear, en adición a lo establecido en este Capítulo, los instrumentos y mecanismos técnicos para apoyar el desarrollo del mismo y resolver las diferencias que surjan en el desarrollo de su ejecución.

3. Las Partes acuerdan que en las reuniones del Comité podrán participar representantes del sector privado de sus respectivos países previa consulta entre ellas y de mutuo acuerdo.

4. El Comité se reunirá dentro del primer año después de la entrada en vigencia de este Tratado y, a menos que se acuerde lo contrario, anualmente en lo sucesivo, alternativamente en la República de China (Taiwán) o en las Repúblicas de El Salvador u Honduras, a fin de supervisar la ejecución de este Capítulo y sus avances, así como considerar el estado de las actividades de cooperación desarrolladas de conformidad con este Capítulo. A solicitud de una de las Partes, pueden convocarse reuniones extraordinarias.

5. La presidencia del Comité se alternará anualmente entre las Partes y todas las decisiones se adoptarán por consenso.

Artículo 17.14 Puntos de Contacto

1. Las Partes designarán puntos de contacto con el objeto de darle seguimiento a las decisiones adoptadas por el Comité, asimismo a todos los programas de cooperación que han sido acordados por el Comité con el propósito de darle cumplimiento a los objetivos de este Capítulo. Los puntos de contacto podrán poner a disposición del público las actividades de cooperación realizadas de conformidad con este Capítulo.

2. La designación de estos puntos de contacto deberá notificarse entre las Partes tres (3) meses después de la entrada en vigencia de este Tratado.

Artículo 17.15 Plan de Trabajo

Las Partes desarrollarán un plan de trabajo que refleje las prioridades nacionales respecto a las actividades de cooperación y será acordado por el Comité. El programa de trabajo puede incluir actividades de largo, mediano y corto plazo. El Comité también estará a cargo de supervisar la efectiva implementación de este plan de trabajo.